

Dos Profesores titulares del Ciclo Matemático y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Lenguas y dos Auxiliares; un Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía); un Profesor titular del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); un Profesor titular de Dibujo y un Auxiliar, dos Profesores titulares de Idiomas (Inglés); dos Profesores especiales de Mecanografía y un Auxiliar; dos Profesores especiales de Taquigrafía; un Profesor especial de Formación Religiosa y un Auxiliar; un Profesor especial de Formación del Espíritu Nacional, un Profesor especial de Educación Física, y un Profesor especial de Enseñanzas del Hogar.

Artículo segundo.—Cuando la matrícula supere los cuatrocientos alumnos la anterior plantilla para el Bachillerato Laboral Elemental se incrementará con los siguientes Profesores:

Un Profesor titular del Ciclo Matemático y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Lenguas y un Auxiliar; un Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia; un Profesor titular del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza; un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía); un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); un Profesor Auxiliar de Dibujo; un Profesor titular de Idiomas y un Auxiliar; un Profesor especial de Mecanografía y un Auxiliar; un Profesor especial de Taquigrafía, y un Profesor especial de Formación Religiosa.

Artículo tercero.—Los Centros que desarrollen los cinco cursos del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa y los dos del Superior aumentarán la plantilla establecida en el artículo primero de este Decreto con los siguientes Profesores, cuando la matrícula total no supere los cuatrocientos alumnos:

Un Profesor titular para el Ciclo Matemático; un Profesor titular de Inglés; un Profesor titular de Francés; un Profesor Auxiliar de Ciencias; un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía); un Profesor Auxiliar del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); un Profesor especial de Mecanografía; un Profesor especial de Taquigrafía; un Profesor especial de Estenotipia.

Artículo cuarto.—La plantilla de los Centros que desarrollen los cinco cursos del Bachillerato Laboral Elemental de modalidad Administrativa y los dos del Superior estará integrada por los siguientes Profesores, siempre y cuando la matrícula total supere los cuatrocientos alumnos:

Seis profesores titulares y cuatro Profesores Auxiliares para el Ciclo Matemático; cuatro titulares del Ciclo de Lenguas y cuatro Profesores Auxiliares para este Ciclo; cinco Profesores titulares y tres Profesores Auxiliares para la disciplina de Inglés; dos Profesores titulares de Francés; tres Profesores titulares y dos Auxiliares para el Ciclo de Geografía e Historia; tres Profesores titulares y dos Profesores Auxiliares para el Ciclo de Ciencias de la Naturaleza; dos Profesores titulares del Ciclo especial (Derecho Usual y Nociones de Economía) y un Auxiliar para esta materia; dos Profesores titulares y un Auxiliar del Ciclo especial (Organización y prácticas de oficina); tres Profesores titulares y un Auxiliar de Dibujo; ocho Profesores especiales de Mecanografía y dos Auxiliares; cinco Profesores especiales de Taquigrafía y tres Auxiliares; un Profesor especial de Estenotipia y un Auxiliar; tres Profesores especiales y dos Auxiliares de Formación Religiosa; un Profesor especial de Formación del Espíritu Nacional y dos Auxiliares; un Profesor especial de Educación Física y un Auxiliar; un Profesor especial de Enseñanzas del Hogar y un Auxiliar.

Artículo quinto.—El Profesorado de referencia disfrutará, de acuerdo con su categoría, las dotaciones señaladas con carácter general para el de los restantes Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Artículo sexto.—La plantilla del personal administrativo de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Administrativa estará integrada por tres Auxiliares administrativos, duplicándose cuando supere la matrícula los cuatrocientos alumnos.

Los servicios de carácter subalterno quedarán a cargo de tres Ordenanzas y tres Celadoras, incrementándose, asimismo, en otro número igual, en el supuesto de que las inscripciones escolares superen el número de cuatrocientos alumnos.

Artículo séptimo.—El personal que pase a prestar sus servicios en un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad Administrativa, procediendo de otro dependiente de la Dirección General de Enseñanza Laboral, percibirá con cargo al presupuesto del Patronato de Enseñanza Media y Profesio-

nal las diferencias que, en su caso, proceda acreditarse, entre las dotaciones presupuestarias de origen y las asignadas a un Profesor de Enseñanza Media y Profesional de la categoría respectiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 2595/1961, de 21 de diciembre, regulador de la convalidación de estudios eclesiásticos por los correspondientes a la Enseñanza Media.

La convalidación de estudios eclesiásticos ordinarios por los de Enseñanza Media fué estipulada con la Santa Sede en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del nueve), cuya vigencia quedó ratificada después por el Concordato de veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve de octubre). Para su desarrollo y acomodación a las reglas de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), se dictó primero, el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de octubre), y más tarde, el de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto).

Por otra parte, el Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) y la Orden de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regulan la convalidación de los estudios realizados precisamente en Facultades aprobadas por la Santa Sede.

En relación con el primer grupo de las disposiciones citadas parece conveniente corregir algunas imprecisiones de redacción y recoger la propuesta del Cardenal Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza sobre dispensa del examen de Grado Superior y de las pruebas de madurez, con determinadas condiciones, a quienes hayan aprobado los estudios completos de la carrera eclesiástica. El proyecto, con el que la expresada Comisión Episcopal se ha declarado expresamente conforme, ha sido informado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación tras el dictamen de sus Secciones primera (Universidades y Alta Cultura) y tercera (Enseñanza Media) y ha merecido la aprobación del Consejo de Rectores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Ámbito de aplicación.—Las normas del presente Decreto regirán la convalidación de estudios eclesiásticos aprobados en los Seminarios o en otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero secular o regular; e igualmente en los Centros de Formación de Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que dan a sus propios miembros una preparación clásica, filosófica y teológica semejante a la Carrera eclesiástica, aunque aquéllos no hayan de obtener el sacerdocio.

No serán aplicables las normas de este Decreto a los estudios realizados en aquellos establecimientos de la Iglesia comprendidos en el párrafo anterior que se hallen además clasificados como Centros no oficiales de Enseñanza Media, los cuales se regirán por la legislación general.

Tampoco serán aplicables a los estudios cursados para la obtención de grados mayores eclesiásticos en Facultades aprobadas por la Santa Sede, cuya convalidación se regirá por las normas especiales dictadas al efecto.

Artículo segundo.—Extensión de la convalidación.—La convalidación de los estudios eclesiásticos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se realizará de la forma siguiente:

- I. La aprobación del primer curso de Humanidades lleva consigo la dispensa del examen de ingreso.
- II. La aprobación del segundo curso de Humanidades se convalida por un curso de Bachillerato, sin necesidad de realizar pruebas del mismo.
- III. La aprobación del tercer curso de Humanidades se convalida por dos cursos, sin pruebas.

IV. La aprobación del cuarto curso de Humanidades se convalida por tres cursos, sin pruebas.

V. La aprobación del quinto curso de Humanidades se convalida por cuatro cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de grado elemental.

VI. La aprobación del primer curso de Filosofía (o sexto de Humanidades) se convalida por cinco cursos, sin pruebas.

VII. La aprobación del segundo curso de Filosofía (o primero, con seis de Humanidades) se convalida por seis cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de grado superior.

VIII. La aprobación del tercer curso de Filosofía (o segundo, con seis de Humanidades) se convalida por seis cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de grado superior. Además, queda dispensado de la inscripción, de la escolaridad y del certificado de aptitud del curso Preuniversitario, y puede presentarse a las pruebas de madurez (artículo noventa y cuatro de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres) en la misma convocatoria en que sea aprobado el Grado Superior.

IX. En el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades de Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de la preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de sacerdotes, tanto seculares como regulares, además de los beneficios del caso anterior se concede al alumno la dispensa del examen de grado superior y de las pruebas de madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Artículo tercero.—Materias susceptibles de convalidación.—Solamente se tendrán en cuenta para su convalidación los cursos aprobados en su totalidad.

Artículo cuarto.—Competencia.—Será competente en estas

convalidaciones la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, la cual podrá delegar en los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media la resolución de los expedientes.

Artículo quinto.—Efectos.—La convalidación parcial del Bachillerato obtenida conforme a este Decreto servirá para proseguir estudios, tanto por el plan general como por los planes especiales derivados de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Las convalidaciones de estudios obtenidas conforme a este Decreto poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base para ulteriores expedientes de conmutación por otras enseñanzas análogas a las del Bachillerato.

Artículo sexto.—Títulos de Bachiller.—La convalidación permite proseguir los estudios en el nivel que la misma expresa; pero no confiere derecho a la expedición del título de Bachiller Elemental ni a la del Superior, aun cuando aquel nivel esté por encima de alguno de estos títulos. En tal caso, sin embargo, el alumno podrá presentarse directamente a las pruebas de Grado para la obtención del título.

Artículo séptimo.—Ejecución.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas que la aplicación del presente Decreto exija.

Artículo octavo.—Derogación.—Queda derogado el Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2696/1961, de 20 de diciembre, por el que se nombra Jefe de Estado Mayor de la sexta Región Militar al General de Brigada de Estado Mayor don Ramiro Lago Garcia

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Sexta Región Militar al General de Brigada de Estado Mayor don Ramiro Lago Garcia, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 2697/1961, de 20 de diciembre, por el que se nombra Director de la Escuela de Estado Mayor al General de Brigada de Estado Mayor don Iñigo de Arteaga y Falguera.

Vengo en nombrar Director de la Escuela de Estado Mayor al General de Brigada de Estado Mayor don Iñigo de Arteaga y Falguera, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 2698/1961, de 26 de diciembre, por el que se dispone que el Inspector Médico de segunda clase don Manuel Mazo Mendo, pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase don Manuel Mazo Mendo cese en el cargo de Jefe de los Servicios de Sanidad Militar de la Cuarta Región Militar, y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día veinticuatro del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 2699/1961, de 26 de diciembre, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Jesús Claro Mingarro, pase al Grupo de destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Jesús Claro Mingarro, Jefe de la Segunda Agrupación de la División de Montaña «Teruel» número cincuenta y uno, pase al Grupo de destino de Arma o Cuerpo, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veinticuatro del actual, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA